

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de la Transición Ecológica,
la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar
y la Pesca

**Decreto n.º de
relativo a la prevención de los riesgos derivados de la exposición a sustancias
perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas**

NOR: TECP2516597D

Personas a las que afecta: fabricantes, importadores, exportadores y comerciante de cosméticos, ceras o productos textiles y agentes de control.

Objeto: normas para la aplicación de las prohibiciones de fabricación, importación, exportación y comercialización de productos (textiles, cera, cosméticos) que contengan PFAS. Estas prohibiciones se establecen en el artículo L. 524-1 del Código de Medio Ambiente. El Decreto define la concentración residual de sustancias PFAS a partir de la cual se aplican las prohibiciones, así como la lista de productos que pueden beneficiarse de una exención de esta prohibición.

Entrada en vigor: las disposiciones del Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Aplicación: este Decreto se expide para la aplicación de los artículos L. 524-1 y L. 524-2 del Código de Medio Ambiente, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 2025-188, de 27 de febrero de 2025, sobre la protección de la población contra los riesgos asociados a las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas.

El Primer Ministro,

Sobre la base del informe de la Ministra de Transición Ecológica, Energía, Clima y Prevención de Riesgos,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Visto el Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo;

Vista la Ley n.º 2025-188, de 27 de febrero de 2025, sobre la protección de la población contra los riesgos asociados a las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas,

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular los artículos L. 524-1, L. 524-2 y L. 521-12 a L. 521-20;

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada entre el XXX y el XXX de 2025, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente;

Decreta:

Artículo 1

Después del artículo D. 523-22 del Código de Medio Ambiente, se añade un capítulo con la siguiente redacción:

«Capítulo V: Prohibición de la comercialización de determinados productos que contienen sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas

Artículo D. 525-1. - A efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

"sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas": toda sustancia que contenga al menos un átomo de carbono de metilo (CF₃-) o metileno (-CF₂-) totalmente fluorado, sin átomos de hidrógeno, cloro, bromo o yodo;

"textil": todo producto que, en estado bruto, semielaborado, elaborado, semimanufacturado, manufacturado, semiconfeccionado o confeccionado, esté compuesto exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el procedimiento de mezcla o de ensamblaje utilizado, tal y como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011;

"comercialización" : suministro de un producto o puesta a disposición de un tercero, ya sea mediante pago o de forma gratuita. La importación se considerará comercialización.

Artículo D. 525-2. - Los productos que se benefician de la excepción prevista en el artículo L. 524-1, apartado I, punto 3, son los siguientes:

los equipos de protección individual cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 2016/425, así como los equipos de protección individual destinados a las fuerzas armadas, de seguridad interna y de seguridad civil;

los agentes impermeabilizantes destinados a la reimpermeabilización de los equipos de protección individual a que se refiere el punto 1.

Artículo D. 525-3. - Los productos que se benefician de la excepción prevista en el artículo L. 524-1, apartado II, son los siguientes:

- 1) los textiles técnicos para fines industriales;
- 2) los siguientes productos, cuando no exista alternativa al uso de sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas:
 - i) los equipos de protección individual destinados a proteger al usuario contra los riesgos incluidos en el anexo I, categoría de riesgos III, letras a), c) a f), h) y I), del Reglamento (UE) n.º 2016/425;
 - ii) los equipos de protección individual destinados a las fuerzas armadas, de seguridad interna y de seguridad civil, destinados a proteger al usuario contra los riesgos incluidos en el anexo I, categoría de riesgos III, letras a) a m), del Reglamento (UE) n.º 2016/425;
 - iii) los textiles sanitarios destinados a usos médicos, incluidos los productos utilizados para la atención médica de acuerdo con el artículo R. 543-360, apartado III, punto 5.

Artículo D. 525-4. - El valor residual previsto en el artículo L. 524-1, apartado III, que permite fijar el valor de concentración residual para conciliar la prohibición de las PFAS con las realidades técnicas de detección, equivale al valor por debajo del cual la presencia mínima de PFAS corresponde a una contaminación no intencionada en estado de trazas, según las siguientes condiciones:

- para cualquier PFAS medida mediante un análisis específico, excluidos los polímeros, el umbral se fija en 25 partes por mil millones (ppb),
- para el total de PFAS medido como la suma de los análisis específicos de PFAS, cuando proceda con la degradación previa de los precursores, pero excluidos los polímeros, el umbral se fija en 250 partes por mil millones (ppb),
- para las PFAS, incluidos los polímeros, el umbral se fija en 50 partes por millón (ppm).

Estos valores podrán revisarse en caso de que se modifiquen las disposiciones técnicas previstas en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 1907/2006 o (UE) 2019/1021.».

Artículo 2

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3

La ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la Silvicultura, el Mar y la Pesca será la responsable de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [...].

Por el Primer Ministro:

La Ministra de la Transición Ecológica, la Biodiversidad, la
Silvicultura, el Mar y la Pesca,

Agnès PANNIER-RUNACHER

PROYECTO